



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicadas a los Ingresos Públicos

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19. ÍNDICE

Schapira, Ruth

Ferré Olive, Edgardo Héctor

<i>TEMA</i>	<i>PÁGINA</i>
INTRODUCCIÓN	2
CONCEPTOS	3
SUJETOS	5
ADHESIÓN AL RÉGIMEN	12
BENEFICIOS POR ACOGIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN	19
FORMAS DE CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN	23
CARACTERÍSTICAS DE LOS PLANES	24
CAUSALES DE CADUCIDAD	30
CONCURSADOS Y FALLIDOS	32
CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES	35
OTROS ASPECTOS	39

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19. (Normas dictadas al 4/12/20).

Schapira, Ruth

Ferré Olive, Edgardo Héctor

INTRODUCCIÓN

En el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, situación que repercutió en la vida social y económica de los habitantes de este país, se han desarrollado una serie de medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Es así, como con el objeto de paliar los efectos negativos generados por la disminución de la actividad económica, se dictó la Ley N° 27.562 (B.O. 26/08/20), que dispone la ampliación de la Moratoria Ley N° 27.541, cuyo plazo máximo de presentación tendrá lugar el 15/12/20.

Esta última norma establecía una Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública, y en su Título IV (Obligaciones Tributarias), Capítulo 1, un régimen de “Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs”.

Las obligaciones por las que se podían incorporar los sujetos eran las vencidas al 30 de noviembre de 2019 y las infracciones cometidas a esa fecha a los efectos de su condonación. La fecha de entrada en vigencia de la norma fue el 23 de diciembre de 2019, y el período de acogimiento comprendía desde enero hasta el 30 de abril de 2020, inclusive,

La Ley N° 27541 ha sido reglamentada por la Resolución General AFIP N.º 4667, y con relación a la fecha de acogimiento se han ido modificando las fechas, conforme el dictado de las resoluciones generales N.º 4690 (30/06/20), N.º 4755 (31/07/20) y N.º 4784 (31/08/20). (Decretos Nros. 316, 569 y 634/20, respectivamente).

La Ley N° 27.562 ha sido reglamentada por la Resolución General N° 4816/20, que se ha publicado en el Boletín Oficial del 16 de septiembre de 2020, con vigencia desde el 17 de septiembre de dicho año. La Resolución General N° 4817/20 ha modificado el Anexo II de esta norma reglamentaria.

Asimismo, con el dictado del DNU N° 833/20 (B.O. 31.10.20) se prorrogan ciertos plazos de la moratoria hasta el 30/11/20, y se modifica la Resolución General N° 4816 por la N° 4850 (B.O. 6/11/20). Posteriormente, con el DNU N° 966/20 (B.O. 1.12.20) y la Resolución General N° 4873 (B.O. 4.12.20) se establece la posibilidad de adherir al régimen hasta el 15 de diciembre de 2020.

Con relación a los contribuyentes cumplidores, la Resolución General N° 4855/20 (B.O. 10/11/20), reglamenta aspectos relacionados con el goce de los beneficios correspondientes, siempre y cuando la adhesión se realice hasta el 15 de diciembre de 2020.

Por su parte, el artículo 1° de la RG N° 4816 indica que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social, a fin de adherir a la Moratoria prevista en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 deberán cumplir las disposiciones y requisitos que se detallan en la resolución general de AFIP.

CONCEPTOS INCLUIDOS

El artículo 2° de la mencionada Resolución General establece que podrán incluirse las obligaciones respecto de los tributos y de los recursos de la seguridad social a cargo de la AFIP vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones.

Esta nueva normativa, de carácter de ampliatorio, establece un régimen, más extenso aún, por el que se propicia la regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de los recursos de la Seguridad Social y comprende aspectos que se encontraban excluidos en el marco de la Ley N° 27.541, como ser los impuestos sobre:

* los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono establecidos por el Título III de la Ley N° 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias; el impuesto al Gas Natural sustituido por Ley N° 27.430; el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado que preveía la Ley N° 26.028 y sus modificatorias, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la Ley N° 26.181 y sus modificatorias, ambos derogados por el artículo 147 de la Ley N° 27.430. Estos tributos relacionados con la energía se han ido modificando, quedando en vigencia el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el incorporado por la Ley N° 27.430 relacionado con el Impuesto al Dióxido de Carbono al que se le quiere asignar un carácter de tributo ambiental, y

*el Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas, establecido por la Ley N° 27.346 y su modificatoria. Este tributo surge del Título III (Otros Impuestos) de la citada ley, que tiene dos Capítulos: el I = “Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas” y en el Capítulo II = el “Impuesto Indirecto sobre Apuestas On-Line”. Con respecto al Capítulo I, un aspecto a considerar es que la reglamentación de esta ley (Resolución General AFIP N° 4036/17) en su artículo 7° establece que el saldo de este impuesto específico no puede cancelarse mediante los planes de pago dispuestos por la AFIP, aspecto que queda sin efecto con el dictado de la Ley N° 27.562.

Asimismo, se establece puntualmente que se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la Ley N° 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco Nacional.

También resultan alcanzadas las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios (que no se podían incluir con el dictado de la Ley N° 27.541). Del mismo modo, podrán regularizarse por este régimen las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes.

Tanto en este régimen, como en su antecesor, se podrá refinanciar planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se podrán regularizar además, intereses no condonados y multas y sanciones firmes.

Las deudas en discusión administrativa, contencioso administrativo o judicial al 26/08/20, producirán un allanamiento incondicional al regularizar las obligaciones y desistir de las acciones, reclamos o recursos en trámite.

CONCEPTOS EXCLUIDOS

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales. Se invita a las obras sociales y a las aseguradoras de riesgos de trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las del presente capítulo.

Norma reglamentaria

La Ley N° 27562 indica que quedan excluidos del régimen:

- Las cuotas con destino a ART (Ley N° 24.557).
- Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales (Ley N° 23.660).

La Resolución General N° 4816 incorpora los siguientes:

- Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

- Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- Los aportes y contribuciones con destino al RENATRE o al RENATEA, según corresponda.
- Los anticipos y pagos a cuenta, excepto los anticipos vencidos hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior.
- Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Monotributo, devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en la presente moratoria.
- Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor previsto en el artículo 17 de la Ley N° 27.541, excepto que previamente se proceda a su desistimiento.
- Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

SUJETOS INCLUIDOS

La Ley N° 27.562, establece que los sujetos que pueden acogerse a este régimen de ampliación son:

- Micro, pequeñas o medianas empresas (MIPyMEs), entidades civiles sin fines de lucro, organizaciones comunitarias y entes públicos no estatales.
- Personas humanas y sucesiones indivisas, consideradas por la AFIP como “pequeños contribuyentes”
- Demás personas humanas y jurídicas (en adelante, “resto de responsables”).

El régimen de la Ley N° 27.541 incluía a las MIPyMEs y a las Entidades sin Fines de Lucro.

Los sujetos indicados en primer lugar deben poseer un certificado MiPyME vigente al momento del acogimiento (15-12-20). De todos modos, en caso de no contar con el certificado a la fecha del acogimiento, los responsables podrán adherir al régimen, siempre que inicien el trámite y lo obtengan antes de la fecha indicada, quedando como “condicionales”. Si así no sucediere, caducará el plan.

Sin perjuicio de ello, una vez transcurrida esta fecha, dispondrán de un plazo de 15 días adicionales para obtener el certificado y pasarán a gozar de los beneficios del régimen como

“resto” de responsables. La primera cuota vencerá el día 16 del mes siguiente al de la reformulación y el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) podrá extender los plazos de tramitación.

TIPOS DE CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS. Norma reglamentaria (RG N.º 4816)

El artículo 4º de la reglamentación, indica que el universo de contribuyentes comprendidos en este régimen de regularización se conforma por:

- a) MiPyMEs con certificado vigente a la fecha de adhesión (conforme a lo previsto en la Resolución N.º 220 SEPYME).
- b) Condicionales: contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el “Registro de Empresas MiPyMES” a la fecha de adhesión al régimen. (artículo 13 Ley N° 27541).
- c) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales y entidades comprendidas en los incisos b), e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en cuyo caso deberán encontrarse registradas ante AFIP bajo alguna de las formas jurídicas que, según corresponda, se indican a continuación:

De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, se deberá acreditar la condición de entidad sin fin de lucro, organización comunitaria, ente público no estatal o entidad comprendida en los incisos b) (ganancias de entidades exentas), e) (Religiosas), f) (Asociaciones Civiles- Fundaciones) , g) (Mutuales) y l)) Asociaciones Deportivas y de Cultura Física) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, mediante el servicio con Clave Fiscal “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Actualización o corrección de datos registrales”, “Inscripción o modificación de persona jurídica” o “Ley de Emergencia - Entidades sin fines de lucro, Caracterización”, según corresponda, debiendo adjuntar la documentación de respaldo que acredite dicha condición.

La dependencia interviniente de la AFIP efectuará las verificaciones pertinentes a fin de registrar dicha condición en caso de corresponder.

CÓDIGO FORMA JURÍDICA

86	ASOCIACIÓN
87	FUNDACIÓN
94	COOPERATIVA
95	COOPERATIVA EFECTORA
125	ORGANISMO PÚBLICO
126	ORGANISMO PÚBLICO INTERNACIONAL
167	CONSORCIO DE PROPIETARIOS
175	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESTATAL
203	MUTUAL
215	COOPERADORA
223	OTRAS ENTIDADES CIVILES

242	INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA
246	ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO NO ESTATAL
256	ASOCIACIÓN SIMPLE
257	IGLESIA, ENTIDADES RELIGIOSAS
260	IGLESIA CATÓLICA

d) “Pequeños Contribuyentes”: personas humanas y sucesiones indivisas que, registrando la inscripción en los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o en el Monotributo al día de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 (26/08/20) y habiendo registrado la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019, cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Registrar ingresos que no superen el monto equivalente a los ingresos brutos máximos de la categoría K vigente al mes de diciembre de 2019 correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (\$ 1.726.599,88), a cuyo efecto se verificará:

1.1. El total de ingresos gravados y exentos consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2019, o

1.2. en caso de no corresponder la presentación de la declaración jurada indicada en el punto anterior, la sumatoria de ingresos que se conformará según se detalla a continuación:

1.2.1. Los ingresos brutos máximos de la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) para el año 2019, en la que revista el contribuyente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general;

1.2.2. la sumatoria de la “Remuneración Total” informada en las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) presentadas por su/s empleador/es correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive; y

1.2.3. los ingresos provenientes de regímenes de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive.

2. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2019, que el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos declarados -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- no superen el monto de \$ 20.000.000.

En tal sentido, será condición excluyente para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, haber presentado la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2019 y no tener la CUIT inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no confiables.

Los sujetos que cumplan con las condiciones serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “472 - Pequeños Contribuyentes - Ley 27.562”. Dicha caracterización será considerada a los efectos de la adhesión a la moratoria, en forma previa a la verificación de la condición de MiPyME.

Quienes no resulten caracterizados como “Pequeños Contribuyentes” y consideren que cumplen los requisitos previstos al efecto, podrán acreditar la condición mediante el servicio con Clave Fiscal “Presentaciones Digitales” seleccionando el trámite “Pequeños Contribuyentes - Caracterización Ley 27.562” debiendo aportar la documentación de respaldo que resulte pertinente.

La dependencia interviniente de la AFIP efectuará las verificaciones correspondientes a fin de registrar dicha condición en caso de que corresponda.

SUJETOS EXCLUÍDOS

Dentro de las exclusiones subjetivas, tenemos la situación de las personas humanas o jurídicas que, **no revistiendo la condición de:**

1) MIPyMEs, 2) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa y 3) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, y que:

- ❖ posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas. La ley indica que quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de

colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos.

Activos financieros situados en el exterior

La norma indica que se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (*trusts* o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación.

Vamos aquí un aspecto que sigue los lineamientos utilizados en el Impuesto sobre los Bienes Personales, a efectos de que los contribuyentes no tengan un incremento en la alícuota del tributo (con un porcentaje no inferior al 5 % de activos financieros del exterior).

Repatriación de activos financieros en el exterior. Norma reglamentaria

La repatriación por parte de las personas humanas o jurídicas, y de sus socios y accionistas – directos e indirectos - con una participación no inferior al 30% del capital social de aquellas, de al menos el 30% del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

1. Los fondos repatriados podrán:
 - a) Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o

- b) permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

- La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.
- La suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores (CNV).

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras, conforme a las condiciones que determine el BCRA.

Los fondos depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras, conforme a las condiciones que determine el BCRA, deberán mantenerse -en todos los casos- bajo la titularidad del contribuyente durante un período de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 (26/08/20). El BCRA ha dictado la Comunicación “A” 7115/2020 (B.O. 29/09/20), que indica aspectos operativos relacionados con la apertura, operatoria e información de movimientos por parte de las entidades financieras a la AFIP de la “Cuenta especial repatriación de fondos – Resolución General AFIP N° 4816/2020 y modificatorias”.

2. En el caso de que el mismo sujeto regularice la deuda mediante diversos planes de facilidades de pago, pago al contado y/o compensación, el plazo de 60 días para la repatriación, previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27.541, se computará desde la primera adhesión -atento la posibilidad de presentar varios planes por los contribuyentes, entre la fecha de vigencia de la norma reglamentaria (17/09/20) y el fin del período de acogimiento (15/12/20).
3. El incumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros en el plazo de 60 días desde la adhesión al régimen, fijado en el artículo 8° de la Ley N° 27.541, determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización.
4. La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- a. Participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales: se entenderá que dichas participaciones y/o equivalentes no constituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas, entendiéndose que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al 50% de rentas pasivas, en los términos del artículo 292 del Anexo del Decreto N° 862/2019.

Sin perjuicio de ello, se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación no supere el 10% del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

- b. Créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptibles de valor económico: no se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.

Adicionalmente, no están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías comerciales, derechos y/o instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económica productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa.

Aparte de estas condiciones de exclusión incorporadas por la Ley N° 27.562, debemos considerar las usuales en estos regímenes como ser las exclusiones a fecha de vigencia de la norma (26/08/20) de:

- a) Los declarados en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las Leyes N.º 24.522 (Concursos y Quiebras) y sus modificatorias o N.º 25.284 (Entidades Deportivas con dificultades económicas) y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.

No obstante, esta norma establece que estos contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, considerando el cumplimiento de las condiciones de compensación de deuda, pago al contado o cancelación con plan de facilidades de pago y la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la Administración Federal

de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nros. 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la Ley N.º 27.430 (Ley Penal Tributaria) o en la Ley N.º 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida; y

c) Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 26-08-20, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las Leyes Nros. 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la Ley N.º 27.430, Ley N.º 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 26-08-20, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Norma reglamentaria

Indica que también que quedan excluidos los sujetos que resultaran excluidos en los términos del artículo 16 de la Ley N.º 27.541:

- ❖ condenados por delitos de la ley penal tributaria y aduaneros, dolosos que tengan conexión con incumplimiento de obligaciones tributarias, y personas jurídicas en la que sus socios, directores, síndicos, etc. hayan sido condenados por infracción a la ley penal tributaria. Todos los delitos con sentencia firme antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27.562, modificatoria de la Ley N.º 27.541 y que se les haya dictado sentencia firme.
- ❖ declarados en quiebra sin continuidad de explotación, salvo que concluya el proceso falencial por avenimiento.

ADHESIÓN AL RÉGIMEN

Requisitos para adherir a la Moratoria Ampliada. Norma reglamentaria

La reglamentación establece que para adherir al régimen y a los fines de obtener los beneficios de condonación y/o exención, se deberá:

- a) Presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando ellas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse.
- b) Declarar en el servicio con clave fiscal “Declaración de CBU”, la Clave Bancaria Uniforme de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, en caso de que la adhesión a la moratoria se realice mediante planes de facilidades de pago.
- c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico adherido.
- d) Cumplir con el régimen de información (Ley N° 27.562, artículo 8° y Resolución General N° 4816, Capítulo 6, artículo 59) que establece que los sujetos que adhieran a este régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o similar, a fecha de entrada en vigencia de la ley (26/08/20), a través del servicio denominado “Régimen de Información – Ley N° 27.562” disponible en sitio “web” de la AFIP. Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación deberán informar, con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior al 26/08/20, adjuntando un informe especial extendido por contador público, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros en el exterior.

En el “ABC - Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas” de la página “web” de la AFIP, se ha publicado el ID 25835048, que indica:

La obligación de presentar el Régimen de Información de la nueva moratoria ampliada, ¿abarca a todos los contribuyentes que adhieran a la moratoria?
16/10/2020 12:00:00 a.m.

La obligación de cumplir con el Régimen Informativo que prevé el artículo 59 de la [Resolución General N° 4816/2020](#) comprende a todos los contribuyentes que soliciten la adhesión, el cual deberá completarse también respecto de sus socios o accionistas que posean al menos una participación no menor al 30% del capital social y/o similar.

Fuente: DI RODE

Procedimiento de adhesión

La adhesión al régimen de regularización deberá realizarse accediendo a los sistemas que, según corresponda, se indican a continuación:

- SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS: cuando se opte por la cancelación de obligaciones impositivas y/o previsionales, mediante compensación (Art. 13, inciso a) Ley N° 27.541).
- SOLICITUD DISPOSICIÓN DE CRÉDITOS ADUANEROS: cuando se opte por la cancelación de obligaciones de naturaleza aduanera, mediante compensación (Art. 13, inciso a) Ley N° 27.541).
- MIS FACILIDADES: cuando la regularización se realice mediante pago al contado o a través de planes de facilidades de pago (Art. 13 incisos b) y c) Ley 27.541).

Anulación del acogimiento y nueva solicitud

Los contribuyentes y responsables -ante la detección de errores- podrán solicitar hasta el 11/12/2020, inclusive, la anulación del acogimiento al régimen de regularización mediante el servicio con Clave Fiscal “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite que, según el modo de adhesión, se indica a continuación:

- ❖ Compensación: “Procesamiento o anulación de compensación”.
- ❖ Pago al contado o plan de facilidades de pago: “Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”.

Al efecto, deberá fundamentarse el motivo de la respectiva solicitud a fin de efectuar una nueva adhesión, en cuyo caso deberá cumplirse con el procedimiento de adhesión, según corresponda. En el supuesto de haber efectuado el ingreso en concepto de pago a cuenta el mismo podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, sin que pueda ser afectado a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial Allanamiento

En el caso de incluirse en el régimen deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o

recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento.

El contribuyente deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación.

De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el F. 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con Clave Fiscal “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”.

Deudas en ejecución judicial. Archivo de las actuaciones

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditado en autos el acogimiento al régimen, encontrándose firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal, satisfecho el ingreso del pago a cuenta -de corresponder-, y una vez regularizada en su totalidad la deuda demandada, los honorarios y las costas del juicio, la Administración Federal solicitará al juez interviniente el archivo de las actuaciones.

Cuando la adhesión resulte anulada, rechazada o se produzca la caducidad del acogimiento por cualquier causa, esta Administración Federal impulsará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiere efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia competente de la Administración Federal -una vez acreditado el acogimiento al régimen por la deuda reclamada arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En el supuesto que el embargo se hubiere trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la haya decretado.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios, no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de los embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, el que deberá solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

Los montos de capital embargados generarán la condonación de intereses solo en la medida que la transferencia a las cuentas recaudadoras o dación en pago, se haya realizado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562.

Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

A los fines de la aplicación de los honorarios de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco, correspondientes a deudas incluidas en el régimen que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

- a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos que resulten condonados, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.
- b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos.
 - Los honorarios se reducirán en un 30% y no podrán ser inferiores al monto mínimo de la liquidación administrativa de honorarios para la primera o segunda etapa.

La deuda por honorarios resultante luego de la reducción se abonará de acuerdo con lo que se indica a continuación, considerando que no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución General.

La cancelación de los honorarios se efectuará de contado o mediante plan de facilidades de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de 12, no devengarán intereses y su importe mínimo será de \$ 1.000.-

La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Ejecuciones fiscales. Plan de pago de Honorarios”.

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

- Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiere estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde la adhesión.
- Si a la aludida fecha no existiere estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes.

En ambos supuestos, su ingreso deberá ser informado dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos de haberse producido, a través del servicio “Presentaciones Digitales”.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota.

En el caso de las ejecuciones fiscales, se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

En los demás tipos de juicio la regulación de honorarios se considerará firme cuando se encuentre consentida en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de una cuota a los 30 días corridos de su vencimiento.

Costas del juicio

El ingreso de las costas -excluidos los honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

- Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los 10 días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha.
- Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa.

En ambos supuestos su ingreso deberá ser informado mediante el servicio con Clave Fiscal “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Ejecuciones fiscales - presentaciones y comunicaciones varias”.

Falta de cancelación de honorarios y/o costas

Cuando el deudor no abonare los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas, se iniciarán las acciones destinadas al cobro de los mismos de acuerdo con la normativa vigente.

Sentencia Firme

A los fines dispuestos por el artículo 10 y los incisos b), c) y d) del artículo 16, ambos de la Ley N° 27.541, se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando se halle consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada.

Suspensión de Acciones Penales e Interrupción de la Prescripción

La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal, previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27.541, se producirán el día de acogimiento al régimen.

El rechazo de la adhesión al régimen por incumplimiento de los requisitos producirá la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal. La acción penal se impulsará y su nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse, a partir del día siguiente a aquél en que haya operado la caducidad del régimen de regularización.

EFFECTOS DE LA ADHESIÓN

El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores, los coautores y los partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o

cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme (se incorpora el detalle de autor, coautor y partícipe).

La cancelación total de la deuda, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales, aspecto incorporado en esta ampliación.

En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento. Estas infracciones están contempladas en el Código en la Sección XII (Disposiciones Penales), Título I (Infracciones Aduaneras) y se relaciona con penas de multa.

BENEFICIOS POR ACOGIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN

Los sujetos que se acojan al régimen de regularización, cumpliendo los requisitos de adhesión y la cancelación de sus obligaciones, se beneficiarán con las siguientes exenciones y/o condonaciones:

- a) De las multas y demás sanciones previstas en la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias (Procedimiento Tributario), en la Ley N° 17.250 y sus modificatorias (Cajas Nacionales de Previsión- Requisitos y Sanciones por Incumplimientos), en la Ley N° 22.161 y sus modificatorias (Subsidios y Asignaciones Familiares) y en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización, que será entre los días 17/09 y 15/12/2020, inclusive.
- b) Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37 (resarcitorios) y 52 (punitorios) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10°, inciso c) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2°, inciso b) de la citada norma legal (aporte personal del trabajador autónomo, conformado por el Sistema Integrado Previsional Argentino y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados).

c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 (apelación maliciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero, relacionado con el tratamiento de los intereses aplicables, punitorios y en la restitución de pagos indebidos de estímulos a la exportación).

INTERESES

La condonación se aplicará en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

- ❖ Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.
- ❖ Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.
- ❖ Periodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.
- ❖ Periodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Con respecto a los anticipos, los mismos tendrán el beneficio de condonación de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior, y el importe del capital de los mismos y -de corresponder- de los accesorios no condonados, se regularicen mediante el procedimiento de compensación y/o la adhesión al plan de facilidades de pago.

Se excluye la posibilidad de ingresar estos anticipos al contado, similar criterio que se aplica para el Impuesto al Valor Agregado en la exportación de servicios.

SANCIONES Y MULTAS

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de Julio de 2020, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen (15/12/20), se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen (15/12/20).

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de julio de 2020, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley complementaria (26/08/20) y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley complementaria (26/08/20).

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley N.º 26.940.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley complementaria (26/08/20) y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 15/12/20.

Con respecto a los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria (26/08/20), cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

Condonación de intereses

El beneficio de condonación de intereses establecido en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541, procederá respecto de las obligaciones de capital comprendidas en este régimen siempre que las mismas se hubieran cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

Asimismo, la condonación procederá respecto de los intereses capitalizables, cuando el tributo o capital original haya sido cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°

27.562, siempre que el mismo se encuentre contemplado entre las obligaciones comprendidas en este régimen.

La posterior repetición de las obligaciones de capital canceladas con anterioridad a dicha fecha implicará la pérdida de la condonación.

Condonación de Multas

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15/12/20.

En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395 (multas relacionadas con destinación de Importación, Destinación suspensiva de tránsito de importación y Destinación suspensiva de removido) y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995 (infracciones aduaneras), en todos los casos del Código Aduanero.

El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.
- b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente norma, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización.
- c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

Este inciso b) es un aspecto novedoso, no contemplado en la Ley N.º 27541 y su norma reglamentaria la Resolución General N.º 4667/20.

La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación.

Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.

Anticipos

El beneficio de condonación establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27.541 será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior.

A estos efectos, el importe de los anticipos y -de corresponder- los accesorios no condonados deberán regularizarse mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago.

Multas y sanciones Firmes

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o la entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

FORMAS DE CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

Al igual que en el régimen establecido por la Ley N° 27.541, los beneficios de condonación de intereses, multas y demás sanciones procederán en la medida que los responsables regularicen su situación, mediante alguna de las siguientes condiciones:

- Compensación de la deuda con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos, de cualquier índole, reconocidos por la AFIP, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (26/08/20).
- Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha del acogimiento al régimen, con una reducción del 15% de la deuda consolidada.
- Cancelación total a través del acogimiento a planes de facilidades de pago, donde al introducirse nuevos sujetos y conceptos, varía la cantidad máxima de cuotas según se trate de:

a) MiPyMEs, entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias y personas humanas y sucesiones indivisas caracterizadas como pequeños contribuyentes según la AFIP por:

- ❖ Aportes personales con destino al SUSS y para retenciones y/o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social: hasta 60 cuotas.
- ❖ Demás obligaciones: hasta 120 cuotas.

b) Entidades sin fines de lucro, entes públicos no estatales y entidades exentas, tales como entidades religiosas, asociaciones, fundaciones civiles, mutuales e instituciones deportivas:

- ❖ hasta 120 cuotas, para todas sus obligaciones.

c) Restantes responsables:

- ❖ Aportes personales con destino al SUSS y para retenciones y/o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social: hasta 48 cuotas.
- ❖ Demás obligaciones: hasta 96 cuotas.

CARACTERÍSTICAS DE LOS PLANES

Solicitud de adhesión

Al igual que en regímenes de facilidades de pago anteriores, a efectos de formular su adhesión, los responsables deberán ingresar con Clave Fiscal al sistema “Mis Facilidades”, para lo cual se encuentra habilitada la opción “Regularización Excepcional- Ley N° 27.562.

Una vez allí, se podrán convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar, como así también seleccionar el plan de facilidades de pago que corresponda conforme al tipo de obligación a regularizar.

El siguiente paso consistirá en informar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar y consolidar la deuda resultante. En caso de que corresponda el ingreso de un pago a cuenta, éste se efectuará mediante VEP generado por el sistema. Por último, se realizará el envío del plan, una vez confirmada la aceptación del mencionado pago.

Asimismo y a opción del contribuyente, se podrá descargar el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

Pago a cuenta

En el marco de la Ley N° 27.562 se determinó como requisito indispensable, el ingreso de un pago a cuenta al momento del acogimiento, para los denominados restantes responsables.

Ahora bien, la norma reglamentaria amplió y estableció en su artículo 36 los alcances de este requisito, tomando como referencia porcentajes de deuda consolidada, según el siguiente detalle:

- Pequeñas y Medianas Empresas (Tramo 1): 1% de deuda consolidada
- Medianas Empresas (Tramo 2): 2% de deuda consolidada
- Condicionales y demás contribuyentes: 4% de deuda consolidada

El importe mínimo será de \$ 1.000 y en caso de corresponder, se le adicionará el importe de capital de los anticipos y el monto adeudado por el Impuesto al Valor Agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior y cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, de acuerdo con lo normado en el artículo 1º, inciso d) de la ley del gravamen.

Para ello, se deberá generar a través del sistema “Mis Facilidades” el Volante Electrónico de Pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora 24 del día de su generación.

De no haberse ingresado el pago a cuenta, el responsable podrá proceder a su cancelación generando un nuevo VEP, con el fin de registrar la presentación del plan de facilidades de pago.

Interés de financiación

La RG N° 4816 mantuvo los tipos expuestos en la norma legal y definió ciertas cuestiones a efectos de aplicarlos, quedando entonces:

- Una tasa fija (2% mensual), para las cuotas con vencimiento hasta mayo de 2021 y
- Tasa variable BADLAR (en moneda nacional, utilizada por bancos privados), para las cuotas con vencimiento a partir de junio de 2021 y siguientes, la que se actualizará en forma semestral, tomando la vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del período. La reglamentación dispone que los semestres se considerarán a estos efectos, entre los meses de junio a noviembre y diciembre a mayo, respectivamente.

Cuotas

En lo que respecta a las cuotas, la normativa reglamentaria determinó que debe de tratarse de cuotas mensuales y consecutivas, dejando constancia que el vencimiento de la primera cuota será el siguiente:

- a) planes presentados hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive: 16 de diciembre de 2020,
- b) planes presentados entre el 1 y 15 de diciembre de 2020, ambos inclusive: 16 de enero de 2021 y
- c) planes condicionales, es decir presentados por responsables categorizados como MiPyME y que debieron reformular su plan por no haber obtenido el correspondiente certificado: el día 16 del mes posterior al de la reformulación.

El vencimiento de las restantes operará los días 16 de los meses subsiguientes, en tanto que, el monto del capital de todas ellas - extensivo al pago a cuenta- se define en \$ 1.000, excepto que el total consolidado no supere dicho valor.

Asimismo, en caso de resultar infructuoso el débito directo en término, la reglamentación establece la posibilidad de un nuevo intento de cobro el día 26 del mismo mes, destacando que las cuotas no abonadas (con más sus intereses resarcitorios) pueden ser rehabilitadas por sistema, a opción del responsable, el día 12 del mes inmediato siguiente, ya sea mediante débito directo o VEP (transferencia electrónica de fondos). En tal sentido, se destaca que esta solicitud de rehabilitación de cuotas no obsta la configuración del instituto jurídico de la caducidad, si se produjera alguna de las causales que determina la ley.

Finalmente, cabe destacar que, al igual que en el régimen previsto por la Ley N° 27.541, la calificación del perfil de riesgo del responsable no influye en la caracterización del plan.

CANCELACIÓN ANTICIPADA

Tal como sucedió en regímenes anteriores, el artículo 40 de la RG N° 4816 dispone que los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total del saldo de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. Dicha solicitud deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”, donde deberán informar el número de plan a cancelar anticipadamente.

Ello puede realizarse mediante débito directo por el sistema “Mis Facilidades”, o bien mediante VEP.

Si se optara por la primera de las formas, el sistema calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitadas, en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe de la cancelación anticipada coincida con un día feriado (nacional o local) o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente, tal como es de práctica.

REFINANCIACIÓN DE PLANES VIGENTES

Los planes de facilidades de pago vigentes por regímenes anteriores podrán refinanciarse en el marco del presente, a fin de gozar del beneficio de condonación de intereses conforme con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. Para ello, es menester que la presentación oportunamente realizada haya sido formalizada a siempre que hayan sido presentados a través del sistema “Mis Facilidades” y que las obligaciones incluidas sean susceptibles de regularización en los términos de la RG N° 4816.

Lo descripto en este punto, no es aplicable a los planes vigentes presentados bajo la órbita de la RG N° 4667, los cuales merecen un tratamiento especial según la normativa, el que se analizará por separado

A fin de refinanciar los planes de facilidades de pago vigentes se deberán observar las siguientes pautas:

- a) La refinanciación se efectuará por plan completo, previa selección del mismo a través del sistema informático “Mis Facilidades”, opción “Refinanciación de planes vigentes”.
- b) El sistema calculará el monto total que se refinanciará, todos los pagos efectuados hasta el último día del mes anterior, por lo que deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la refinanciación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los TREINTA (30) días corridos de realizados.

Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la refinanciación no arroje saldo a cancelar, generándose a tal efecto el F. 1242 “Refinanciación de planes sin saldo a cancelar”, como constancia de su presentación.
- c) Las formas de cancelación son las mismas que las previstas para las generalidades de este régimen (compensación, pago al contado o plan).
- d) En caso de optarse por la refinanciación a través de planes, tendrán la misma cantidad máxima de cuotas que, según el tipo de contribuyente y obligación, se indica en el artículo 35 de la norma reglamentaria, excepto cuando se trate de sujetos que revistan el carácter de “condicionales”, en cuyo caso regirá lo establecido para “resto de responsables”.
- e) Se mantienen las mismas condiciones generales que para los planes formulados por este régimen en cuanto a cantidad de cuotas, pagos a cuenta, montos mínimos para ambos, tasas de financiación, fechas de vencimiento, formas de cancelación y refinanciación.

f) La fecha de consolidación será la del plan de facilidades de pago original.

Con relación al ingreso de la primera cuota, la misma se cancelará, según se trate de:

a) Planes refinanciados hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive: 16 de diciembre de 2020.

b) Planes refinanciados entre el 1 y 15 de diciembre de 2020, ambos inclusive: 16 de enero de 2021.

REFORMULACIÓN DE PLANES VIGENTES DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.667 Y SUS MODIFICATORIAS

Dicha reformulación se efectuará por cada plan a través del sistema informático “Mis Facilidades” accediendo a la opción “Reformulación de planes vigentes - RG 4667”.

Será optativa y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago reformulará, en cuyo caso se asignará a cada uno de ellos un nuevo número de plan.

A fin de determinar el monto total que se reformulará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la reformulación, por lo que deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la reformulación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los TREINTA (30) días corridos de realizados.

Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la reformulación no arroje saldo a cancelar, a cuyo efecto se generará el “F. 2044 - Ley 27.562 Reformulación de planes sin saldo a cancelar”, como constancia de su presentación.

No se exigirá pago a cuenta, aunque se conservan idénticas condiciones en cuanto a cantidad máxima de cuotas según tipo de contribuyente y obligación, en tanto que para aquellos contribuyentes que adhirieron al régimen de regularización bajo la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y que al momento de solicitar la reformulación no cuentan con el “Certificado MiPyME” vigente, tendrán hasta 48 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 96 para las restantes obligaciones.

Estas cuotas serán mensuales y consecutivas, y tendrán las mismas características que las establecidas para la generalidad de los planes por este régimen, en lo que hace a monto mínimo, vencimientos, intereses de financiación y caducidad por falta de pago.

La nueva fecha de consolidación del plan será la correspondiente al día de su presentación, calculando los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes hasta dicha fecha y aplicando las condonaciones que establece el artículo 11 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

No se podrán incorporar, modificar o eliminar obligaciones incluidas en los planes oportunamente presentados, excepto en aquellos correspondientes a contribuyentes concursados y fallidos, en cuyo caso se podrá editar el monto de los intereses resarcitorios y punitivos, según corresponda.

Los planes presentados originalmente con carácter de “condicionales” podrán reformularse con las condiciones que correspondan según la calidad que revista el contribuyente al momento de la solicitud de reformulación.

Efectuada la reformulación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

Con relación al ingreso de la primera cuota, deberá efectuarse según se detalla a continuación:

a) Planes reformulados hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive: diciembre de 2020.

b) Planes reformulados entre el 1 y 15 de diciembre de 2020, ambos inclusive: enero de 2021.

REFORMULACIÓN DE PLANES “CONDICIONALES”

Los contribuyentes y responsables que adhieran a los planes de facilidades de pago, en el marco de lo establecido en el presente régimen en carácter de “condicionales”, según el artículo 4 inciso b) de la Resolución General N° 4816 que, al 15 de diciembre de 2020, inclusive, no hayan obtenido el “Certificado MiPyME”, deberán reformular el plan oportunamente presentado adecuándolo a las condiciones previstas para los denominados demás contribuyentes”-.

En este caso, los responsables dispondrán de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha anteriormente mencionada, para realizar la reformulación del plan a través del sistema “Mis Facilidades”. De lo contrario, operará su caducidad, conforme lo establece el punto 6.5. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

Tal como ya fuera anticipado, el vencimiento de las cuotas operará el día 16 de cada mes, siendo la primera de ellas en el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la reformulación, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

La reformulación de los planes de facilidades de pago bajo estas condiciones solo implicará la asignación de un nuevo número de plan a efectos de limitar la cantidad máxima de cuotas, considerar las condiciones de caducidad, así como evaluar -de corresponder- el cumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8° de la mencionada ley.

En tal sentido, los contribuyentes y responsables deberán solicitar la suspensión del débito de la primera cuota del plan original programado para el mes en que se solicita la citada reformulación, o la reversión del débito efectuado, dentro de los TREINTA (30) días corridos de realizado el mismo.

CAUSALES DE CADUCIDAD

Los planes caducarán por:

- a) Falta de pago de:
 - 6 cuotas, para las MiPyMEs, entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, pequeños contribuyentes (personas humanas o sucesiones indivisas) y concursados y fallidos.
 - 3 cuotas para los restantes responsables.

- b) Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para cancelar la deuda.

Cabe destacar que, conforme los lineamientos de la RG N° 4816/20, las obligaciones susceptibles de ser compensadas deben ser determinadas y exigibles.

En tal sentido, la misma norma prevé como medios de compensación, los siguientes:

- Saldos de libre disponibilidad provenientes de DDJJ registradas en sistema “Cuentas Tributarias” al 26/08/20.
- Devoluciones, reintegros o reembolsos, que fueran solicitados por el responsable ante AFIP, se encuentren aprobados por el Organismo y registrados en sistema “Cuentas Tributarias” (de tratarse de saldos impositivos o previsionales) y “Disponibilidad de Créditos Aduaneros” (de tratarse de saldos aduaneros) antes del 26/08/20.

A continuación, se indican precisiones que la reglamentación le establece al contribuyente, a fin de proceder a la compensación de referencia:

- Obligaciones impositivas y previsionales
Si se compensa con saldos estos mismos orígenes, la operatoria de compensación se tramita mediante clave fiscal, utilizando la transacción “Compensación Ley N° 27.541” / “Cuentas Tributarias”.
- Obligaciones aduaneras
Si tiene lugar con saldos del mismo origen, el trámite se realiza desde el sistema “Solicitud de Créditos Aduaneros”, disponible en el sitio web.

Si se compensa con saldos impositivos o previsionales, resulta necesario trasladar el saldo desde el Sistema “Cuentas Tributarias” a fin de operar en “Solicitud de Créditos Aduaneros”.

Sin perjuicio de lo expuesto en este punto, esta causal de caducidad no se producirá toda vez que el saldo que resulte improcedente sea igual o menos a \$ 30.000 o al 5 % del monto compensado, el que fuera mayor y las obligaciones emergentes se cancelen mediante el pago al contado (con más sus intereses) dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la resolución que determine la invalidez del saldo quede firme o se presente la declaración jurada rectificativa, según se trate.

- c) Falta de aprobación judicial del avenimiento por quiebra dentro de los 90 días dentro de la fecha de presentación del plan.
- d) No haber obtenido el certificado MiPyME. De todos modos, los contribuyentes involucrados dispondrán un plazo adicional de 15 días para reformular el plan como resto de responsables, en cuyo caso, la primera cuota vencerá el día 16 del mes siguiente al de la reformulación.
- e) Transferencia al exterior o compra fuera del país de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, durante el mismo plazo que el especificado en el punto anterior. Esta medida se extiende a los socios y accionistas de personas jurídicas que posean al menos el 30% del capital social (aplicable también a uniones transitorias, consorcios de cooperación, agrupamientos de colaboración y cualquier otro ente, tengan o no personería jurídica)
- f) Haber realizado, dentro de los 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, alguna de las siguientes operaciones (aplicable únicamente para resto de responsables):
 - ❖ Distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, salvo que los beneficiarios efectúen el reintegro de las sumas que les fueran abonadas dentro de los 10 días.
 - ❖ Venta de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias del exterior.
 - ❖ Acceso al mercado único y libre de cambios (MULC), para abonar beneficios a sociedades o cualquier otro tipo de sujetos vinculados, en concepto de:
 - Asistencia técnica, obras de ingeniería o consultoría;
 - Cesión de derechos o patentes de invención;

- Intereses por créditos o colocaciones de fondos.

En el caso que el contribuyente cancele sus obligaciones se lo exime del cumplimiento de las condiciones detalladas en los últimos 2 apartados.

CONCURSADOS Y FALLIDOS

Deudores en Concurso Preventivo

Adhesión al régimen

Los sujetos con concurso preventivo, en trámite, podrán adherir al régimen en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

- Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 15 de diciembre de 2020, inclusive.
- Contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el “Sistema Registral”.

En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema, se deberá realizar su solicitud mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Actualización y corrección de datos registrales”.

- Manifestar la **voluntad de incluir en el régimen de regularización las obligaciones devengadas** con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de julio de 2020, la que sea anterior.

Dicha manifestación se formalizará hasta el día de vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen, inclusive, mediante “MIS FACILIDADES”.

- Formalizar la adhesión al régimen, a través de “MIS FACILIDADES”, opción “Ley N° 27.562 - Concursados”, en la oportunidad que corresponda en cada caso, según la fecha de resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo, en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

- ❖ Resolución notificada al concurso hasta el 15/11/20, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.
- ❖ Resolución notificada con posterioridad al 15/11/20 y/o pendiente de dictado al 15/12/20: dentro de los 30 días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la mencionada notificación.

Asimismo, cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, susceptibles de ser incluidas en este régimen, se deberá

presentar una solicitud de acogimiento distinta, hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.

Los sujetos que manifestaron su voluntad de adherir a la moratoria Ley N° 27.541 por la RG 4667/2020, podrán optar por las condiciones establecidas en el presente régimen, en cuyo caso deberán manifestar la voluntad de incluirse al mismo, dejando sin efecto la reserva realizada de conformidad con dicha resolución general.

Solicitud de conformidad

A fin de solicitar la conformidad de plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios, prevista en el artículo 45 de la Ley de Concursos y Quiebras, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar en sedes administrativa y judicial - con una antelación de 15 días hábiles administrativos al vencimiento del período de exclusividad - su voluntad de adherir al régimen de regularización Ley 27.541 y sus modificaciones.

La solicitud deberá formalizarse mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Concursados. Solicitud de conformidad”, debiendo adjuntarse la documentación correspondiente en función del tipo de contribuyente que se trate.

Deudores en Estado Falencial

Adhesión al régimen

Los sujetos en estado falencial, podrán adherir al régimen en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

- Contar con la caracterización “Quiebra” o “Quiebra con continuidad” en el “Sistema Registral” hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión.

En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema se deberá realizar su solicitud mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Actualización y corrección de datos registrales”.

- Ingresar a “MIS FACILIDADES”, opción “Regularización Excepcional Ley N° 27.562”.
- Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar, a fin de que el sistema liquide los intereses hasta la fecha de presentación y aplique las condonaciones correspondientes.
- Seleccionar la cantidad de cuotas que se desean, según el tipo de plan y el monto mínimo de ellas.

Este procedimiento deberá realizarse hasta el 15 de diciembre de 2020, inclusive, pudiendo hasta dicha fecha realizar una nueva adhesión que reemplace la anterior según el tipo de plan.

Confirmada la adhesión el sistema generará un comprobante provisorio en el cual se podrá consultar el detalle de la deuda informada asignándose un número a cada presentación por tipo de plan.

Una vez registrada en “Sistema Registral” la caracterización correspondiente, a la conclusión del proceso falencial por avenimiento, y dentro del plazo de 30 días corridos de su notificación, el contribuyente y/o responsable deberá volver a ingresar a “MIS FACILIDADES”, opción “Ley N° 27.562 - Fallidos” y cumplir el procedimiento que se indica a continuación:

- Informar la CBU mediante el cual se debitarán las cuotas.
- Efectuar el ingreso del pago a cuenta -de corresponder- para lo cual se deberá generar el VEP, el que tendrá validez hasta la hora 24 del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1778/04, sus modificatorias y complementarias, en cuyo caso el envío del plan será automático, y se generará el formulario de declaración jurada F. 1003.
- En caso de que no corresponda el ingreso de un pago a cuenta, se deberá proceder al envío del plan.
- Efectuar el ingreso de las cuotas a partir del día 16 del mes inmediato siguiente a la presentación del plan de facilidades de pago.

Cuando se trate de contribuyentes fallidos con continuidad, que manifestaron la voluntad de adherir al régimen de regularización previsto en la RG 4667/20 “Moratoria 27.541”, podrán acceder a las condiciones dispuestas en el presente régimen, en cuyo caso se deberá cumplir con el procedimiento detallado en los puntos precedentes.

Solicitud de conformidad

Los sujetos en estado falencial que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra por avenimiento, deberán cumplimentar los requisitos mencionados anteriormente.

Dicha solicitud de conformidad deberá formalizarse mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Fallidos. Solicitud de conformidad”.

Al efecto, se deberá adjuntar la documentación correspondiente en función del tipo de sujeto que se trate, estando condicionada a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los 90 días corridos de efectuado el acogimiento al régimen de regularización.

Dicho plazo podrá prorrogarse, siempre que existan causas atendibles que lo justifiquen.

Falta de aprobación judicial del avenimiento.

La falta de aprobación judicial del avenimiento en el plazo mencionado o en sus prórrogas, generará la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados, tal como fuera expresado en el punto pertinente.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

La Ley N° 27.562 establece que un contribuyente posee la condición de cumplidor, cuando al momento de su entrada en vigencia (26/08/20), no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de sus obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 01/01/17, en el Impuesto a las Ganancias y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Consecuentemente, los contribuyentes así encuadrados, gozarán de una serie de beneficios en el marco de la presente moratoria, cuya reglamentación está dada por las Resoluciones Generales N° 4855/20 (B.O. 10/11/20) y N° 4873/20 (B.O. 4/12/20)

Esta norma establece los requisitos y condiciones para acceder a los mismos, entre los que cabe señalar:

- Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la RG N° 4.280/18. En caso de no haberse declarado una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos datos mediante el servicio “Sistema Registral”.
- Declarar y mantener actualizado el domicilio fiscal ante la AFIP.
- Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, según el “Clasificador de Actividades Económicas” (CLAE-Formulario N° 883).
- Encontrarse activo en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y/o en el Impuesto a las Ganancias, tanto al 26/08/20, como al momento de la solicitud del beneficio.
- No tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no confiables en los términos de la RG N° 3832/16.

Procedimiento para la obtención del beneficio

La respectiva adhesión deberá formalizarse hasta el 15/12/20, inclusive, mediante la transacción “Beneficio a cumplidores”, dentro del servicio “Sistema Registral” o del “Portal Monotributo”, disponibles en la web institucional de la AFIP, con “Clave Fiscal”, Nivel de Seguridad 3 como mínimo. Una vez allí, se deberá seleccionar en la opción “Beneficio cumplidor”, alguna de las siguientes opciones:

- ❖ Exención de Monotributo.
- ❖ Deducción especial en el Impuesto a las Ganancias.
- ❖ Micro y Pequeñas Empresas – Amortización acelerada.

Para la realización de este último paso, se deberá considerar la situación tributaria del contribuyente al momento de la solicitud y deberá registrarse accediendo a la opción “Seleccionar Beneficio”. Ello no obsta a los posteriores controles a ser encarados por la Administración, a fin de verificar la procedencia de la solicitud, de acuerdo con la información obrante en sus bases de datos y la conducta fiscal del contribuyente.

El sistema emitirá una constancia del trámite -la cual se podrá reimprimir desde el mismo servicio- o indicará al usuario el motivo por el cual no se registró el beneficio solicitado.

En base a la información recibida mediante la transacción antes citada, los contribuyentes serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código que corresponda según el beneficio solicitado, conforme se detalla a continuación:

- a) “469 - Exención Régimen Simplificado”
- b) “470 - Deducción Especial - Ganancias”
- c) “471 - Amortización Acelerada - Ganancias”

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado “Sistema Registral”, opción: Consulta/Datos registrales/Caracterizaciones.

Beneficios según el tipo de contribuyente

- a) **Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes:** el beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas,

mensuales y consecutivas, que se detallan para cada categoría y comenzará a operar a partir del mes de enero de 2021, tal como se expone a continuación:

CATEGORÍA	CANTIDAD DE CUOTAS	PERÍODOS FISCALES A EXIMIR
A y B	6	enero a junio de 2021
C y D	5	enero a mayo de 2021
E y F	4	enero a abril de 2021
G y H	3	enero a marzo de 2021
I, J y K	2	enero y febrero de 2021

La norma indica que en ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a \$17.500. En caso de superarse este importe, los beneficiarios deberán ingresar las diferencias resultantes mediante transferencia electrónica de fondos (VEP), con arreglo a lo establecido por la RG N° 1778/04, sus modificatorias y complementarias.

En caso de corresponder, los sujetos amparados por el beneficio deberán abonar sus cotizaciones previsionales de acuerdo con las pautas de la normativa vigente, pudiendo visualizar en el “Portal Monotributo” los importes a cancelar para cada período en el que tuvieron el impuesto integrado bonificado.

De haberse obtenido previamente un “Crédito a Tasa Cero” o un “Crédito a Tasa Cero Cultura”, los respectivos responsables podrán reimputar los pagos realizados en exceso mediante el aludido portal.

Es de hacer notar que la obtención de este beneficio no inhibe el reintegro anual al que tienen derecho por haber abonado en tiempo y forma los 12 períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, en base a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio.

- b) **Sujetos inscriptos en el Impuesto a las Ganancias:** el beneficio consistirá en una deducción especial aplicable a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30/12/20, conforme los siguientes términos:

- las personas humanas y las sucesiones indivisas tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al 50% del previsto en el Art. 30, inc. a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG). Este concepto es la ganancia no imponible que para el año 2020 asciende a \$ 123.861.17, siendo deducible en forma adicional hasta \$ 61.930,58.

Este beneficio no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a) (cargos públicos), b) (relación de dependencia) y c) (jubilados, pensionados y otros) del Art. 82 LIG.

- Los sujetos que obtengan ganancias de tercera categoría (Art. 53, LIG) y que revistan la condición de micro y pequeñas empresas, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la ley del gravamen, o conforme al régimen que se establece a continuación:
 - ❖ Inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en 2 cuotas anuales, iguales y consecutivas. Si los bienes en cuestión hubieran sido importados, el mínimo será de 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - ❖ Inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 50% de la estimada.

El beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31/12/21. Una vez efectuada la opción, los respectivos contribuyentes quedarán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “471 – Amortización Acelerada – Ganancias”, debiendo informar los comprobantes, así como otra información relevante, vinculados a la totalidad de las inversiones de capital en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados y/u obras de infraestructura, efectuadas bajo este régimen.

La presentación de la mencionada información se realizará mediante el servicio “web” “SIR Sistema Integral de Recuperos”, opción “Amortización Acelerada – Ley N° 27.541”, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, en la cual se aplique la amortización acelerada del bien o inversión respectiva.

Las DDJJ a las que se refiere el párrafo anterior, son aquellas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30/12/20. La ley deja expresamente aclarado, en ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

IMPORTANTE: Los beneficios fiscales descritos en el presente capítulo **no resultan acumulativos** debiéndose, cuando corresponda, optar por alguno.

Denegatoria

En caso de que el sistema no permita resolver exitosamente el beneficio solicitado, el contribuyente tendrá tiempo de acreditar, hasta el 15/12/2020, el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la presentación de la “Solicitud de revisión de denegatoria Beneficio Cumplidores Ley 27541”, disponible en el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, en base a lo establecido por la RG N° 4.503/19 y sus complementarias. La resolución respectiva será notificada al Domicilio Fiscal Electrónico dentro de los 15 días corridos posteriores a la presentación y, en caso de corresponder, se efectuará la caracterización en el Sistema Registral.

Desistimiento

Los contribuyentes podrán desistir en cualquier momento del beneficio obtenido, a cuyo efecto deberán ingresar vía web al servicio “Sistema Registral” o “Portal Monotributo”, opción “Beneficio a cumplidores” y seleccionar: “Desistimiento del beneficio”.

Este desistimiento implicará para el responsable el deber de dar cumplimiento a las obligaciones que se encontraban comprendidas en el beneficio que había solicitado oportunamente, en función de su condición tributaria.

OTROS ASPECTOS

Los artículos 15 a 17 de la Ley N° 27.562, contemplan ciertos temas que si bien no hacen centralmente a la formulación de este régimen, resultan de especial relevancia por las características que revisten y los efectos que pueden producir, con el fin de sanear el financiamiento de los Estados nacional, provinciales y municipales, así como de adecuar la política fiscal a la situación económica actual. Estos comprenden básicamente los siguientes aspectos:

- a) invitación a las provincias, a sus respectivas municipalidades y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el establecimiento de programas similares de regularización de deudas, incluyendo, entre otros, los impuestos a los ingresos brutos y tasas municipales;

- b) posibilidad de estructurar los derechos sobre los fondos coparticipados que se generen por esta ley de moratoria, bajo la forma de financieros y securitizados (transformados en títulos) o cedidos por parte de las jurisdicciones que lo reciban, en el marco de la Ley N° 23.548 (Coparticipación) y sus modificatorias y
- c) suspensión, por el término de un (1) año y con carácter general, del curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la AFIP y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.